



## SANTIAGO DEL ESTERO

### LEY 6174

### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Ejercicio de actividades profesionales. Desregulación.  
Sanción: 23/02/1995; Promulgación: 23/02/1995;  
Boletín Oficial 14/03/1995

Artículo 1º -- Déjase sin efecto la obligatoriedad de la colegiación, la intermediación por parte de entidades profesionales en la percepción de honorarios y todas otras restricciones que impidan el libre ejercicio de profesionales a quienes hayan obtenido los títulos habilitantes respectivos.

Art. 2º -- Déjase sin efecto en todo el territorio provincial las limitaciones al ejercicio de profesiones universitarias y no universitarias, incluyendo las cuantitativas de cualquier índole que se manifiestan a través de prohibiciones u otras restricciones de acceso a la actividad de aquellos profesionales legalmente habilitados para el ejercicio de su profesión.

Art. 3º -- En los casos en que la prestación del profesional fuere considerada como función pública delegada por el Estado, la autoridad de aplicación establecerá un sistema de evaluación que permita determinar las condiciones de idoneidad, experiencia y antecedentes de los aspirantes a través de una comisión calificadora integrada por: Los presidentes de dos Cámaras de Apelación Civil y Comercial de la Provincia; el fiscal de Estado; un representante del Poder Ejecutivo y un representante del Colegio de Escribanos de la Provincia.

Art. 4º -- Todo escribano con dos años de adscripción al momento de la promulgación de la presente ley podrá acceder a un registro notarial. Los escribanos habilitados para el ejercicio de la profesión que a la fecha de la promulgación de la presente no estuvieren adscriptos a ningún registro o lo estuvieren por un período inferior a dos años, podrán optar por realizar o completar, según el caso, los dos años de adscripción o por el sistema de evaluación.

Art. 5º -- No existirá número límite o predeterminado de registros notariales ni se podrá condicionar su número a parámetro alguno.

Art. 6º -- Los escribanos tienen jurisdicción y competencia en todo el territorio de la Provincia, sin limitaciones departamentales.

Art. 7º -- La presente ley, entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 8º -- Comuníquese, etc.

